

Señores:

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 110014003082-2024-01451-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 9 DE OCTUBRE DE 2024 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor Carlos Arturo Prieto Suárez, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto del 9 de octubre de 2024 y notificado personalmente el día 18 de marzo de 2025 por mensaje de datos, por medio del cual libré mandamiento de pago en contra de mi representada, y consecuente a ello, solicito se sirva revocar la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó demanda ejecutiva en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fundamento base de la presunta exigibilidad de facturas de venta de servicios prestados, que según ésta, a la fecha no se brindó el pago de los mencionados títulos.
2. El Juzgado Ochenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante Auto del 9 de octubre de 2024 decide librar mandamiento de pago por la vía proceso

ejecutivo singular, a favor de la Sociedad CAVV Abogados Consultores S.A.S. y en contra de Allianz Seguros S.A. Por las siguientes sumas:

Número de Factura de Venta	Fecha de Vencimiento	Valor
FE- 1564	11/10/2021	\$297.500,00
FE- 1565	11/10/2021	\$297.500,00
FE- 1566	11/10/2021	\$297.500,00
FE- 1586	16/10/2021	\$913.920,00

3. Sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta que las facturas aportadas como base de recaudo y sobre las cuales versó el equivocado Auto que libró mandamiento de pago, adolecen de los requisitos legales para constituirse en el título ejecutivo que pretenden ser, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio.
4. Por otro lado, debe señalarse que, contrario a lo que se establece en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe señalarse que las facturas que hoy se ponen a la palestra no tienen la virtualidad por sí mismas de prestar mérito ejecutivo, comoquiera que las mismas devienen de “la prestación de servicios jurídicos” lo que implica que las mismas debieron estar acompañadas del documento idóneo, que en efecto, permitiera validar el origen de las facturas presentadas, o que el servicio aducido se prestó de forma efectiva, cosa que no hace el extremo actor.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar la decisión tomada de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,

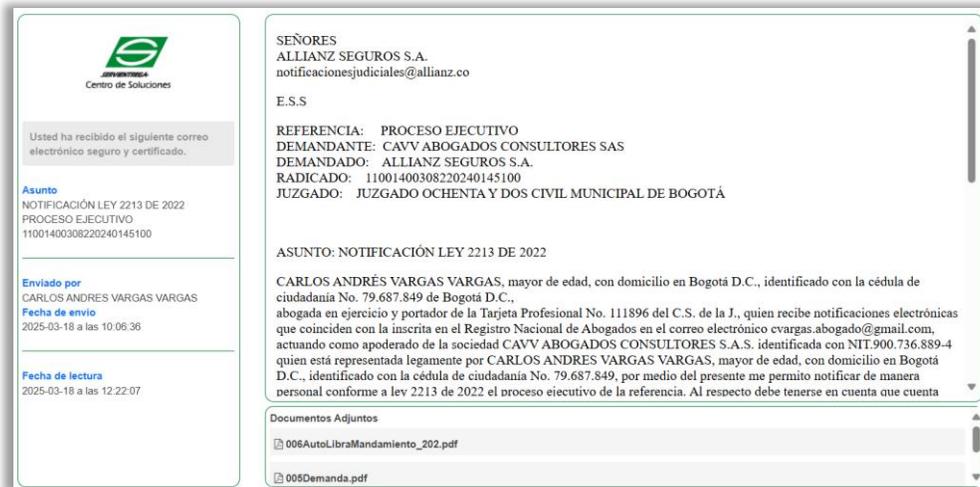
contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, tales como el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que la formalidad de los títulos ejecutivos solo podría discutirse a través de recurso de reposición en contra del auto que libro el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

En consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, así como que tiene la virtualidad de ser el medio adecuado para discutir las formalidades del título ejecutivo. Respecto de la notificación de dicho proveído, debe advertirse que la misma se da como consecuencia de la notificación personal del 18 de marzo de 2025 del auto que libra mandamiento de pago. Misma que se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por ello, los términos empezaron a contarse cuándo el iniciador recepción el acuse de recibo. Tal y como se advierte a continuación:



Conforme a ello, los términos de que trata el artículo 318 empezaron a correr a partir del 21 de marzo de 2025 siendo procedente interponer el recurso hasta el 26 de marzo del mismo año.

- **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Debe indicarse al despacho que en el caso concreto y como se expone con suficiencia como uno de los argumentos válidos que componen el recurso interpuesto que la obligación que compone el acreditar a través de los documentos que soportan la demanda ejecutiva, estos deben contener una obligación clara, expresa y exigible que constituyan plena prueba de lo reclamado, lo que claramente en el caso concreto no se cumple, en suma de los requisitos que establece la ley en el caso de marras como lo son las facturas FE1564, FE1565, FE1566 y FE1586.

Para ello, debe hacerse examen oportuno de lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Asimismo, por disposición expresa del Código de Comercio, debe hacerse remisión a los artículos 617 del Estatuto Tributario y 621 del Código de Comercio, con el fin de validar cada uno de los requisitos adicionales que son exigibles en el caso en concreto. Así las cosas, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PARÁGRAFO 2.** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.*

Por otro lado, el mencionado artículo 621 del Código de Comercio indica:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Es decir, resulta de meridiana claridad que, el lleno de todos y cada uno de los requisitos mencionados previamente se hace menester a la hora de evaluar la exigibilidad de lo que se presenta como un título valor. Bajo esa exégesis, se debe mencionar que los documentos que sirven como base de ejecución carecen de los respectivos requisitos necesarios para gozar de su validez como títulos valores, como se pasará a explicar a continuación.

(I) Factura No. FE1564

Item	Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	% Dcto	%	IVA Valor	Otros Impuestos	Total
1	03	HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE LA REFERENCIA	ind	1,00	250.000,00	0,00	19	47.500,00		297.500,00

Valor en Letras	DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS	TOTAL LINEAS O ITEMS	1
SUBTOTAL			\$ 297.500,00
DESCUENTO			\$ 0,00
IVA			\$ 47.500,00
TOTAL OPERACION			\$ 297.500,00
RETFUENTE			\$ 27.500,00
RETEMA			\$ 7.125,00
RETEICA			\$ 2.415,00
TOTAL DOCUMENTO			\$ 286.469,00

En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, en lo atinente a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

Igualmente, carece del siguiente requisito endilgado en el artículo 774 del Código de Comercio:

- *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.*

(II) Factura No. FE1565

CAVV Abogados Consultores SAS Factura Electrónica de Venta
SAS **FE 1565**
 NIT: 900736889 - 4

RESOLUCION DE FACTURACION ELECTRONICA
 18764012389873 CON PREFIJO FE DESDE 1501
 HASTA 1800 DEL 16 DE ABRIL DE 2021
 Son los Responsables de IVA. No somos Agentes de
 Retención de IVA. No somos Grandes Contribuyentes.
 Actividad Económica ICA

Cliente: ALLIANZ SEGUROS S.A.
 Dirección: Carrera 13 A no. 29-24 Piso 10 NIT: 860026182 - 5
 Ciudad: Bogotá D.C. Teléfono: 5600600

Fecha: 11/09/2021 Vencimiento: 11/10/2021 Forma de Pago: Crédito

Vendedor: Carlos Andrés Vargas Vargas

Por Concepto de:
 Póliza RCE 22539542 Caso Unicentro Armenia

Item	Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	% Desc	IVA Valor	Otros Impuestos Valor	Total
1	03	HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA A LA ASISTENCIA DE LA REFERENCIA	Und	1,00	250.000,00	0,00	47.500,00		250.000,00

Otros Impuestos:

Valor en Letras	TOTAL LINEAS O ITEMS	1
DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS	SUBTOTAL	\$ 250.000,00
	DESCUENTO	\$ 0,00
	IVA	\$ 47.500,00
	TOTAL OPERACION	\$ 297.500,00
	RETERFUENTE	\$ 27.500,00
	RETERVA	\$ 7.125,00
	RETERICA	\$ 2.415,00
	TOTAL DOCUMENTO	\$ 289.465,00

Firma Responsable: _____
 Recibido Por: _____

Representación gráfica de la factura de venta electrónica
 Fecha y Hora de Generación: 2021-09-11 14:35:30

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo_2)
 code: db3d4a7d0c8e11398be5c98054e846b87d8d8407e0d42812e82d39e119ec0c4cc3f10303b5c0ade678756459e40f80
 Fecha de Impresión: 11/09/2021 14:37:26 Pág 1 de 1

En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, en lo atinente a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

- *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

Igualmente, carece del siguiente requisito endilgado en el artículo 774 del Código de Comercio:

- *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.*

(III) Factura No. FE1566

CAVV Abogados Consultores SAS		Factura Electrónica de Venta							
NIT: 900736889 - 4		FE 1566							
Bogotá D.C. Av. Carrera 15 No. 119-11 OT 326 Teléfono 3014313237 Correo Electrónico cvargas.abogado@gmail.com		RESOLUCIÓN DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA 18764012399973 CON PREFIJO FE DESDE 1501 HASTA 1900 DEL 16 DE ABRIL DE 2021 Somos Responsables de IVA, No somos Agentes de Retención de IVA. No somos Grandes Contribuyentes, Actividad Económica ICA							
Cliente: ALLIANZ SEGUROS S.A.		NIT: 860026182 - 5							
Dirección Carrera 13 A no. 29-24 Piso 10									
Ciudad Bogotá D.C.		Teléfono: 5600600							
Fecha: 11/09/2021	Vencimiento: 11/10/2021	Forma de Pago: Crédito							
Vendedor: Carlos Andrés Vargas Vargas									
Por Concepto de: Plaza 2240448 RC Hidrocarburos Cita Previa									
Item	Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	% Desc	IVA	Otros Impuestos	Total
1	03	HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE REFERENCIA	Und	1,00	290.000,00	0,00	19	47.500,00	290.000,00
Otros Impuestos:									
Valor en Letras							TOTAL LINEAS O ITEMS	1	
DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS							SUBTOTAL	\$ 290.000,00	
							DESCUENTO	\$ 0,00	
							IVA	\$ 47.500,00	
							TOTAL OPERACION	\$ 297.500,00	
							RETEFUENTE	\$ 27.500,00	
							RETEIVA	\$ 7.125,00	
							RETEICA	\$ 2.415,00	
							TOTAL DOCUMENTO	\$ 280.469,00	
Firma Responsable									
Recibido Por									
 <p>Representación gráfica de la factura de venta electrónica</p> <p>Fecha y Hora de Generación: 2021-09-11 14:57:14</p>									
Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo_2)									
cufe: 473b030ac4af0a6da49e0089ac3487036470c395342281842ca18ba3e4e04014ee03ba04249f06133030bc700912									
Fecha de Impresión: 11/09/2021 14:58:36 Pág 1 de 1									

En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, en lo atinente a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

Igualmente, carece del siguiente requisito endilgado en el artículo 774 del Código de Comercio:

- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

(IV) Factura No. FE1586

CAVV Abogados Consultores SAS		Factura Electrónica de Venta								
SAS		FE 1586								
NIT: 900736889 - 4		RESOLUCIÓN DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA 18754012386F3 CON PREJUICIO DE DESDE 1501 HASTA 1800 DEL 18 DE ABRIL DE 2021								
Bogotá D.C. Av. Carrera 15 No. 119-11 Of. 326		Somos Responsables de IVA. No somos Agentes de Retención de IVA. No somos Grandes Contribuyentes. Actividad Económica ICA								
Teléfono 3014313237 - Correo Electrónico cvargas.abogado@gmail.com										
Cliente: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT: 860028182 - 5										
Dirección Carrera 13 A no. 29-24 Piso 10										
Ciudad Bogotá D.C. Teléfono: 5600600										
Fecha: 16/09/2021 Vencimiento: 16/10/2021 Forma de Pago: Crédito										
Vendedor: Carlos Andrés Vargas Vargas										
Por Concepto de:										
Prestado Edm Ruiz Alegria en 2da. ins. Siniestro 625500 Aplicativo \$159 Ref. 2011-200 DD. Coahuacal										
Item	Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	% Desc	Tp	IVA Valor	Otros Impuestos Valor	Total
1	02	PROCESOS POR PROCESOS	und	1,00	768.000,00	0,00	19	145.920,00		768.000,00
Otros Impuestos:										
Valor en Letras: OCHOCIENTOS MIL CIENTO TRENTA Y TRES PESOS										
Firma Responsable										
Recibido Por										
TOTAL LINEAS O ITEMS										1
SUBTOTAL										\$ 768.000,00
DESCUENTO										\$ 0,00
IVA										\$ 145.920,00
TOTAL OPERACION										\$ 913.920,00
RETEFUENTE										\$ 84.480,00
RETEVA										\$ 21.888,00
RETECA										\$ 7.416,00
TOTAL DOCUMENTO										\$ 806.133,00
 <p>Representación gráfica de la factura de venta electrónica</p> <p>Fecha y Hora de Generación: 2021-09-16 16:15:01</p>										
Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo_2)										
calle: 78c92a809-252107aba1fac8faa82078543ba08eaa255a047e83f6db9d0939c73a42899c0a1126418852879311										
Fecha de Impresión: 16/09/2021 16:19:18 Pág 1 de 1										

En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, en lo atinente a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

- *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

Igualmente, carece del siguiente requisito endilgado en el artículo 774 del Código de Comercio:

- *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.*

En conclusión, el examen detallado de las facturas presentadas como base de la demanda ejecutiva revela que no cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, ni con los requisitos adicionales previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Específicamente, las facturas carecen de elementos esenciales como la fecha de recibo y la indicación del nombre o firma de la persona encargada de recibirlas, así como del nombre o NIT del impresor, lo que invalida su carácter de título ejecutivo. Dado que estas omisiones son sustanciales para la validez de las facturas como títulos valores, se concluye que no existen los elementos necesarios para que las mismas sean ejecutadas conforme a la normativa vigente, afectando la exigibilidad de la obligación reclamada y, en consecuencia, el recurso interpuesto debe ser considerado con base en estos argumentos de forma favorable.

- **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO - SE TRATA DE TÍTULOS COMPLEJOS APORTADOS DE MANERA INCOMPLETA O PARCIAL - FALTA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.**

Se fundamenta el presente recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi representada, Allianz Seguros S.A. por considerar que dicho mandamiento vulnera los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, al no verificarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como base del título ejecutivo. Lo anterior será sustentado a partir de los hechos y pruebas allegadas por la misma parte actora, las cuales no cumplen con los requisitos para soportar una acción ejecutiva contra mi representada.

En primer lugar, la parte actora presentó como base de la acción cuatro facturas electrónicas de venta: (i) FE1564 por valor de \$260.460, (ii) FE1565 por valor de \$260.460, (iii) FE1566 por valor de \$260.460 y (iv) FE1586 por valor de \$800.133, reclamando adicionalmente los intereses de mora que, según el ejecutante, se habrían causado por la prestación de un servicio. No obstante, estas facturas no con vienen acompañadas de ningún contrato. Requisito que indudablemente pasó por alto este juzgador, que le fuera exigido por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*No hay duda de que **el juez al examinar los “requisitos de la factura como título valor” debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella.** Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, **permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, [lo es] que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.**¹*

Ahora, debe resaltarse que el concepto de título ejecutivo complejo es esencial para determinar la procedencia de un mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo. Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, un título ejecutivo debe reunir las características de ser claro, expreso y exigible, elementos que garantizan que la obligación contenida en el título sea indubitable y no requiera de interpretaciones adicionales o complementarias para poder ser ejecutada.

Cuando se habla de un título complejo, esto implica que el título ejecutivo no está contenido en un único documento, sino que requiere la integración de varios elementos probatorios que, en conjunto, demuestren la existencia de una obligación exigible. Por lo general, un título complejo puede estar

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11618-2023. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Rad. T 0500022130002023-00087-01.

compuesto por un contrato base que establezca las obligaciones y otros documentos accesorios que evidencien el incumplimiento de esas obligaciones o la liquidación de los montos adeudados. Sin embargo, estos documentos deben tener una conexión directa, clara y verificable con la obligación contenida en el contrato u otro título base.

En el presente caso, el recurso de reposición se sustenta en la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia del mandamiento de pago. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, un título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, lo cual implica que el mismo debe ser suficiente para identificar de manera indiscutible la obligación que se pretende hacer cumplir. En este sentido, las facturas electrónicas presentadas por la parte actora, si bien constituyen documentos comerciales, carecen de la debida documentación complementaria, como un contrato que evidencie la relación contractual entre las partes. El órgano de cierre ha señalado que la ausencia de la entrega de mercancías o la prestación de los servicios que dan origen a las facturas impide considerar estas como títulos ejecutivos, ya que no se puede verificar de manera fehaciente la existencia de la obligación. Esto se ve reflejado en la exigencia de la entrega de bienes o servicios, elemento esencial para que las facturas cumplan con la función de título ejecutivo, tal como lo establece el artículo 774 del Código de Comercio y el Decreto 3327 de 2009.

En conclusión, queda evidente en el presente asunto la falta de cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales son esenciales para la procedencia de un mandamiento de pago. Las facturas electrónicas presentadas por la parte actora no cumplen con los requisitos necesarios para ser consideradas títulos ejecutivos, ya que no están acompañadas de la documentación complementaria que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en ausencia de un contrato que evidencie la relación entre las partes y la prestación de los servicios o la entrega de mercancías, no es posible considerar las facturas como un título ejecutivo válido. Por lo tanto, el auto que ordenó librar el mandamiento de pago debe ser revocado, dado que no se ha demostrado de manera suficiente la existencia de una obligación clara y exigible que justifique la acción ejecutiva.

SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERO Que se **DECLARE** la falta de lleno de los requisitos formales respecto de las facturas FE1564, FE1565, FE1566 y FE1586, de modo que no existe una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, a favor del demandante y a cargo de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, que se **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo de fecha del 9 de octubre de 2024 y en su *lugar*, Se **RECHACE** de plano la demanda ejecutiva presentada por CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. en contra de mi procurada, por cuanto las facturas No. FE1564, FE1565, FE1566 y FE1586, con base en las cuales se promovió la presente acción no cumplen con los requisitos establecidos para dicho título valor, y por lo mismo, no contienen una obligación clara, expresa ni exigible y, en consecuencia, la controversia necesariamente debe ser ventilada en un proceso declarativo.

TERCERO: De manera subsidiaria, que se **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo de fecha del 9 de octubre de 2024 y en su *lugar*, Se **INADMITA** la demanda ejecutiva presentada por CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. con el objetivo de subsanar la falta de requisitos formales advertidos respecto de las facturas No. FE1564, FE1565, FE1566 y FE1586.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co. Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201, de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

El Demandante recibirá notificaciones en la dirección que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.